



CUESTIONARIO DEL SEMINARIO  
“ESTRUCTURA Y LENGUAJE DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES  
CONSTITUCIONALES”

Cartagena de Indias, 29 de noviembre a 2 de diciembre de 2022

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE PERÚ**

**1. La estructura de sus sentencias ¿está regulada legalmente o responde a una práctica consuetudinaria?, ¿Ha habido alguna evolución a lo largo del tiempo?**

Responde a una práctica consuetudinaria. No está regulada legalmente. Sin embargo, el Nuevo Código Procesal Constitucional nos da algunas pautas respecto a la estructura de las sentencias, y lo que ellas deben contener.

Por ejemplo, el artículo 38 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que:

La resolución que declara fundada la demanda de habeas corpus dispondrá alguna de las siguientes medidas:

- 1) La puesta en libertad de la persona privada arbitrariamente de este derecho; o
- 2) que continúe la situación de privación de libertad de acuerdo con las disposiciones legales aplicables al caso, pero si el juez lo considerase necesario, ordenará cambiar las condiciones de la detención, sea en el mismo establecimiento o en otro, o bajo la custodia de personas distintas de las que hasta entonces la ejercían; o
- 3) que la persona privada de libertad sea puesta inmediatamente a disposición del juez competente, si la agresión se produjo por haber transcurrido el plazo legalmente establecido para su detención; o
- 4) que cese el agravio producido, disponiendo las medidas necesarias para evitar que el acto vuelva a repetirse.

Asimismo, el artículo 52 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que:

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título (amparo), contiene, según sea el caso:

- 1) La identificación del demandante.
- 2) La identificación de la autoridad, funcionario o persona autora de la violación o amenaza de un derecho constitucional; o de aquél que es renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo.
- 3) La determinación precisa del derecho constitucional vulnerado o amenazado, o las consideraciones por las cuales no ha sido infringido o amenazado; o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida.
- 4) La fundamentación que conduce a la decisión adoptada.
- 5) La decisión adoptada señalando, en su caso, bajo responsabilidad, el mandato concreto dispuesto.

En cuanto a la evolución de las sentencias a lo largo del tiempo, es posible afirmar que se ha pasado de elaborar sentencias escuetas o cortas, en los inicios del Tribunal Constitucional; a sentencias medianamente largas, en la actualidad, en procesos relacionados con el control

abstracto de la Constitución, como los procesos de inconstitucionalidad y de conflicto competencial.

**2. ¿Existe la práctica de citar Derecho comparado o jurisprudencia de tribunales extranjeros?. Si es así, puede incorporar alguna sentencia que refleje el modo en que se hace.**

Sí existe la práctica de citar jurisprudencia de tribunales extranjeros. Por ejemplo, en la sentencia de fecha 1 de marzo de 2018, recaída en el Expediente 05903-2014-PA/TC, el Tribunal Constitucional Peruano señaló en uno de sus fundamentos que:

En efecto, también advierte este Tribunal que existen supuestos en los que puede resultar válida la publicación de nombres en la lista de morosos. Sin embargo, la información que se difunda debe cumplir ciertas características. Así, debe tratarse de una deuda que sea exigible, por lo que no debe existir margen de duda respecto de la existencia de una obligación de pago. Del mismo modo, no deberían ser objeto de publicación todas aquellas deudas que, por disconformidad de los supuestos morosos, se hayan sometido a litigio a nivel judicial. En un sentido similar, la Corte Constitucional de Colombia ha supeditado la publicación de esta clase de información al cumplimiento de una serie de requisitos, tales como “a) si la información contenida en las listas involucran aspectos que comprometen a todos los residentes de la unidad residencial; b) si no se describen aspectos estrictamente personales o familiares; c) si la información tiene relevancia económica para todos los miembros del conjunto [...]” [Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-630 de 1997, M.P., doctor Alejandro Martínez Caballero].

Ver: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/05903-2014-AA.pdf>

**3. ¿Existe la práctica de citar en las sentencias a autores o doctrina científica? Si es así, puede incorporar alguna sentencia que refleje el modo en que se hace.**

Sí existe la práctica de citar en las sentencias a autores o doctrina científica. Por ejemplo, en la sentencia de fecha 15 de setiembre de 2022, recaída en el Expediente 00020-2021-PI/TC, el Tribunal Constitucional Peruano señaló en uno de sus fundamentos que:

Así, Monereo sostiene que los derechos sociales colisionan con la lógica del libre mercado porque son derechos de desmercantilización, ya que se orientan, en lo principal, a la igualdad, mientras que el mercado produce desigualdad, atendiendo a su propia lógica interna. Por su parte, Plá Rodríguez es categórico cuando señala que, siendo la solidaridad el valor esencial para la seguridad social, nos encontramos no ante un ingrediente opcional o contingente que puede existir o no, sino que se trata de un elemento indispensable para que la seguridad social sea lo que debe ser.

En la doctrina nacional, González Hunt llega a afirmar que el Sistema Privado de Pensiones no es ni pretende constituirse en uno de seguridad social, por cuanto su concepción y desarrollo se ubica en las antípodas que lo sustentan, precisión que es fundamental al analizar nuestro sistema pensionario.

Ver: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/00020-2021-AI.pdf>

**4. ¿Existe alguna previsión en relación con la redacción de las sentencias desde una perspectiva de género?**

No.

**5. ¿En las sentencias se hace constar el sentido de la votación de cada miembro del tribunal?. ¿Es posible la formulación de opiniones o votos disidentes?. Exponga su régimen jurídico.**

Sí, efectivamente, en las sentencias se hace constar el sentido de la votación de cada miembro del tribunal, el cual se materializa con la firma o suscripción de la misma. Asimismo, es posible que cada miembro del tribunal formule opiniones o votos disidentes. Estas opiniones o votos disidentes en el caso peruano se llaman votos singulares y fundamentos de votos. Al respecto, el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional Peruano establece que:

Votación

Artículo 44.- Las votaciones serán nominales y a mano alzada. Los fundamentos singulares de voto o los votos singulares que se adopten deben ser enviados por los Magistrados responsables al Secretario Relator, en el plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde el día siguiente al de la fecha de votación de la causa, bajo responsabilidad, salvo motivos justificados.

En caso contrario, el Secretario Relator deja constancia en acta de la demora y se notifica y publica, en su caso, la resolución con los votos de los Magistrados que la suscriban. Los Magistrados tienen un plazo de dos (2) días hábiles para firmar la causa ya votada, contados a partir del día siguiente de la fecha en que la Secretaría Relatoría pone a su disposición el documento para la firma. En caso contrario, se procederá conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

**6. ¿Su institución tiene alguna experiencia referida a la aplicación de inteligencia artificial en la redacción de sentencias?**

No.

**7. ¿Cuál es el régimen legal de una posible aclaración de las sentencias y de la corrección de errores y erratas?**

Al respecto, el artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional Peruano establece que:

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido. Estas resoluciones deben expedirse, sin más trámite, al segundo día de formulada la petición.

**8. ¿En relación con la identidad de las partes o intervinientes en el proceso, existe alguna previsión sobre su anonimización en la sentencia?**

Sí. El Decreto Legislativo N.º 1342, que promueve la transparencia y el derecho de acceso a la ciudadanía al contenido de las decisiones jurisdiccionales, establece en su artículo 6 que:

6.1. El suministro de información y la gestión integral de la plataforma tecnológica se realiza de conformidad con las normas sobre protección de datos personales, en especial, aquellas referidas a la protección de la identidad de niñas, niños y adolescentes y las referidas a la protección de identidad de víctimas de violencia; así como de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6.2. Cuando sea necesario para la protección de la intimidad o la reserva del proceso judicial, en la publicación de las resoluciones judiciales se omitirá consignar el nombre de quienes intervienen en calidad de partes en el proceso judicial, en especial de la parte agraviada y las víctimas.

Por su parte, el Decreto Supremo N.º 021-2017-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1342, establece en sus artículos 10 y 11 que:

**Artículo 10.- Derecho de acceso a la información pública y derecho de protección de datos personales**

10.1 La información protegida, a la que hace referencia el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1342, incluye los datos sensibles, es decir, aquellos relativos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.

10.2 Las entidades responsables, antes de publicar sus decisiones, identifican la información protegida y la eliminan del documento correspondiente; asimismo, dichas entidades deben establecer procedimientos de anonimización de la información protegida.

10.3 Las resoluciones que contengan información secreta, reservada o confidencial, según los artículos 15, 16, y 17 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se publican una vez que la información calificada como secreta, reservada o confidencial sea previamente ocultada de la resolución. Los alcances de la presente disposición son restrictivos.

**Artículo 11.- Protección de la identidad de niñas, niños y adolescentes y personas víctimas de violencia**

Las resoluciones emitidas en expedientes que tengan como partes en el proceso a niñas, niños y adolescentes o personas víctimas de violencia se publican previa anonimización, de conformidad con la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

**9. ¿Está previsto que puedan dictarse algún tipo de resoluciones orales?.**

No.

**10. ¿Cuál es el régimen legal de publicidad de las sentencias?**

El Decreto Legislativo N.º 1342, que promueve la transparencia y el derecho de acceso a la ciudadanía al contenido de las decisiones jurisdiccionales, establece en su artículo 5 que:

5.1 Las entidades que conforman el sistema de administración de justicia, desarrollan una **plataforma de soporte tecnológico para la publicidad de las resoluciones judiciales** con la finalidad de facilitar a la ciudadanía el acceso en forma sencilla a todas y cada una de las decisiones jurisdiccionales de los jueces o tribunales a nivel nacional.

Asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Final del Nuevo Código Procesal Constitucional Peruano establece que:

Las sentencias finales y las resoluciones aclaratorias de las mismas, recaídas en los procesos constitucionales deben remitirse, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha de su expedición, al **diario oficial El Peruano para su publicación gratuita**, dentro de los diez días siguientes a su remisión.

Las sentencias recaídas en el proceso de inconstitucionalidad, el proceso competencial y la acción popular **se publican en el diario oficial** dentro de los tres días siguientes al de la recepción de la transcripción remitida por el órgano correspondiente. En su defecto, el presidente del Tribunal ordena que se publique en uno de los diarios de mayor circulación nacional, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Cuando las sentencias versan sobre normas regionales o municipales, **además de la publicación a que se refiere el párrafo anterior, el Tribunal ordena la publicación en el diario donde se publican los avisos judiciales de la respectiva circunscripción**. En lugares donde no exista diario que publique los avisos judiciales, la sentencia se da a conocer, además de su publicación en el diario oficial o de circulación nacional, **mediante carteles fijados en lugares públicos**.

**11. ¿Puede exponer la política de comunicación de su institución en relación con las sentencias que se dictan?**

En el Tribunal Constitucional Peruano, la política de comunicación de sentencias se realiza a través de notas de prensa publicadas en el portal web institucional ([www.tc.gob.pe](http://www.tc.gob.pe)), así como en el boletín informativo virtual alojado en la misma web.

**12. ¿Su institución tiene algún manual o normas de estilo para la redacción de las sentencias?**

No.